

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCION DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN : Radicación anterior 110013120001202200055-1
Radicación actual 110013120004202300010-4
DECISION : AUTO DECRETO DE PRUEBAS
FECHA: : BOGOTA D.C., VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).
AFECTADOS: : WILSON GUTIERREZ QUIROZ Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el Num 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, decide el Despacho de fondo sobre el decreto de prueba, agotado el trámite prescrito por el inc 1 de la norma antes señalada.

HECHOS

Según se lee dentro de las diligencias, bajo el número de radicado 4432 y la Resolución de Inicio del 29 de noviembre de 2007, la Fiscalía general de la Nación adelantó el trámite de Extinción de Dominio sobre los bienes identificados como de propiedad de Dago Enrique Rodríguez Bejarano. Este ciudadano de origen colombiano fue capturado con fines de extradición el 20 de noviembre de 2006, atendiendo la solicitud que en ese sentido hiciera el Tribunal de Distrito del estado de la Florida EEUU dentro del caso 406CR10008 en el que se le juzgaba por cargos de violaciones criminales en asuntos de narcotráfico y según hechos ocurridos entre los años 2005 y 2006. Con posterioridad a dicha captura, el señor Rodríguez Bejarano se declaró culpable ante la justicia de los

EEUU y fue condenado el 18 de septiembre de 2008 como responsable de los delitos de posesión y asociación para poseer estupefacientes con intención de distribuir¹.

En el curso de ese primer radicado, la Fiscalía documentó el traspaso de un número importante de inmuebles ubicados en zona urbana y rural del municipio de Villanueva Casanare por parte de Rodríguez Bejarano en fechas inmediatamente anteriores a su captura, y con destino al señor Wilson Gutiérrez Quiroz. Inferido el origen ilícito de los bienes de propiedad del primero, la Fiscalía dispuso la apertura de un trámite de investigación independiente con relación al señor Gutiérrez Quiroz y su núcleo familiar, correspondiéndose la misma al radicado bajo el que se profiere esta decisión.

En el trámite del último la Fiscalía pudo establecer que en las inmediaciones del territorio sede de los inmuebles materia de Extinción de Dominio y en la fecha en la que ellos fueron adquiridos por el señor Gutiérrez Quiroz, se registró un incremento en la actividad de grupos armados al margen de la ley – paramilitarismo – y de aquellas relacionadas con el narcotráfico a gran escala y con la injerencia en la contratación pública, como formas para su financiamiento, siendo de ellas protagonista importante el mismo Dago Rodríguez Bejarano. Al mismo tiempo se pudo documentar un posible vínculo del señor Gutiérrez Quiroz con los integrantes de los grupos armados al margen de la ley en tanto que, aparentemente, les prestaba algún tipo de servicio y logística. A lo anterior se sumó el resultado de los actos de investigación que mostraron, aparentemente, que la señora Marleny Castillo Casas – compañera sentimental de Gutiérrez Quiroz – forjó vínculos con grupos paramilitares representando sus intereses económicos en la administración pública de Villanueva y otros municipios en Casanare, gestionando su candidatura a cargos públicos de elección popular.

En ese escenario y según lo sostenido por la resolución de procedencia de la Fiscalía fechada 31 de enero de 2022, se produjo un incremento injustificado del patrimonio de Gutiérrez Quiroz y de Castillo Casas derivado de la adquisición de los bienes sometidos al procedimiento de Extinción, de los que también se pudo establecer, aquellos fueron antes de propiedad del condenado Dago Enrique Rodríguez Bejarano.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía 20 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. adelantó el trámite de la fase inicial conforme lo dispuesto por el artículo 5 y 12 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011. La

¹ Folio 108 PDF FGN 1

orden de apertura del trámite se dio a partir de la Resolución fechada **31 de enero de 2012**. Agotado el trámite de instrucción y conforme lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la misma delegada con fecha **22 de julio de 2013** profirió **Resolución de inicio del Trámite de Extinción de Dominio** sobre los bienes que a continuación se enuncian:

FOLIO INMOBILIARIA	MATRICULA	DIRECCION DEL BIEN	AFECTADO
470-63605		Predio rural sin dirección. Vereda Sabanalarga Municipio de Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz
470-23659		Carrera 12 No 10 - 42 Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Banco Agrario de Colombia
470-31893		Predio rural denominado Rancho King - vereda Mata suelta Villanueva Casanare.	Wilson Gutiérrez Quiroz Banco Agrario de Colombia
470-79592		Predio rural sin dirección. Vereda Sabanalarga Municipio de Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca
470-61667		Predio rural sin dirección denominado Finca El Porvenir Vereda Sabanalarga Municipio de Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca
470-53654		Calle 11 No 5 - 60/64/72 Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca
470-53656		Call 11 No 5 - 64 local 1 Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca José Humberto Cano Deyanira Castillo Vacca
470-53657		Calle 11 No 5 - 66 Local 2 Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca Instituto Financiero de Casanare
470-53658		Predio rural sin dirección. Municipio de Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca Banco Ganadero
470-53659		Calle 11 No 5 - 66 apto 201 Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca Deyanira Castillo Vacca José Humberto Giraldo Cano

470-53660	Predio rural sin dirección. Municipio de Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca Banco Ganadero
470-53661	Calle 11 No 5 – 66 apto 301 Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca Banco Ganadero Oscar Leonardo Porras Sabogal
470-53662	Calle 11 No 5 – 66 apto 302 Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca Banco Ganadero Oscar Leonardo Porras Sabogal
470-53663	Calle 11 No 5 – 66 apto 401 Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca Banco Ganadero Oscar Leonardo Porras Sabogal
470-53664	Calle 11 No 5 – 66 apto 402	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca Banco Ganadero Oscar Leonardo Porras Sabogal
Matrícula Mercantil No 00081683 del 9 de septiembre de 2010	Hotel El Castillo Villanueva Calle 11 No 5 – 74 Villanueva Casanare	Wilson Gutierrez Quiroz
VEHICULO PLACAS DYQ 675 HILUX MODELO 2008 DOBLE CABINA	Camioneta Toyota	Wilson Gutierrez Quiroz Oscar Leonardo Porras Sabogal.

2. En la misma oportunidad se ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo. Medidas de cuya materialización se da cuenta así:

FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA	MEDIDA INSCRITA	NUMERO Y FECHA DE ANOTACION
470-63605 ² (1)	EMBARGO – SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO	Anotación No del 4 de agosto de 2013
470-53659 ³ (10)	EMBARGO – SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO	Anotación No 11 del 1 de agosto de 2013

² Folio 126 PDF 4 FGN

³ Folio 134 PDF 4 FGN

470-53654 ⁴ (6)	EMBARGO SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO	-	Anotación No 6 del 1 de agosto de 2013
470-53656 ⁵ (7)	EMBARGO SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO	-	Anotación No 6 del 1 de agosto de 2013
470-53657 ⁶ (8)	EMBARGO SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO	-	Anotación No 8 del 1 de agosto de 2013
	SECUESTRO ⁷		Acta de secuestro de inmueble del 17 de septiembre de 2013
470-53658 ⁸ (9)	EMBARGO SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO	-	Anotación No 6 del 1 de agosto de 2013
470-23659 ⁹ (2)	EMBARGO SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO	-	Anotación No 11 del 1 de agosto de 2013
	SECUESTRO ¹⁰		Acta de secuestro de inmueble de 17 de septiembre de 2013
470-53660 ¹¹ (11)	EMBARGO SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO	-	Anotación No 6 del 1 de agosto de 2013
470-53661 ¹² (12)	EMBARGO SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO	-	Anotación No 6 del 1 de agosto de 2013
470-53662 ¹³ (13)	EMBARGO SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO	-	Anotación No 5 del 1 de agosto de 2013
470-53663 ¹⁴ (14)	EMBARGO SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO	-	Anotación No 5 del 1 de agosto de 2013

⁴ Folio 141 PDF 4 FGN

⁵ Folio 148 PDF 4 FGN

⁶ Folio 152 PDF 4 FGN

⁷ Folio 302 PDF 4 FGN

⁸ Folio 155 PDF 4 FGN

⁹ Folio 132 PDF 4 FGN

¹⁰ Folio 317 PDF 2 FGN

¹¹ Folio 160 PDF 4 FGN

¹² Folio 163 PDF 4 FGN

¹³ Folio 169 PDF 4 FGN

¹⁴ Folio 172 PDF 4 FGN

470-79592 ¹⁵ (4)	EMBARGO - SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO	Anotación No 4 del 1 de agosto de 2013
	SECUESTRO ¹⁶	Acta de secuestro de inmueble del 17 de septiembre de 2013
470-31893 ¹⁷ (3)	EMBARGO - SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO	Anotación No 2 del 1 de agosto de 2013
	SECUESTRO	Acta de secuestro de inmueble del 18 de septiembre de 2013 ¹⁸
470-61667 ¹⁹ (5)	EMBARGO - SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO	Anotación No 6 del 1 de agosto de 2013
470-53664 ²⁰ (15)	EMBARGO - SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO	Anotación No 5 del 1 de agosto de 2013
VEHICULO PLACAS DYQ 675 HILUX MODELO 2008 DOBLE CABINA ²¹	EMBARGO - SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO	Oficio Secretaría de Tránsito Y transportes de Restrepo Meta del 29 de agosto de 2013
HOTEL EL CASTILLO ²²	EMBARGO - SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO	Camara de Comercio de Yopal Casanare - Matrícula Mercantil 00081683 - notación No 3059 del 2 de agosto de 2013
	SECUESTRO ²³	Acta de secuestro del 17 de septiembre de 2013

3. Conforme lo dispuesto por el artículo 13 Num 2 de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía aseguró el trámite de notificación personal de la Resolución del **22 de julio de 2013**. En ese orden, fracasado el trámite de notificación personal de algunos de los vinculados en calidad de afectados así como el de aquellos terceros indeterminados que pudieran reclamar la afectación de derechos patrimoniales

¹⁵ Folio 175 PDF 4 FGN

¹⁶ Folio 313 PDF 2 FGN

¹⁷ Folio 137 PDF 4 FGN

¹⁸ Folio 235 PDF 2 FGN

¹⁹ Folio 181 PDF 4 FGN

²⁰ Folio 171 PDF 4 FGN

²¹ Folio 283 PDF 2 FGN

²² Folio 293 PDF 2 FGN

²³ Folio 295 PDF 2 FGN

dentro del trámite de Extinción de Dominio, bajo el trámite de la norma antes mencionada se designó y dio posesión como curador Ad Litem a la **Edith Yackeline Dominguez Castelblanco**, quien en adelante representa los intereses patrimoniales de los afectados no comparecientes y de aquellos indeterminados.

4. Seguido de lo anterior se corrió el traslado común de que trata el num 7 de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía 20 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. con arreglo al num 5 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y por Resolución de **fecha 31 de enero de 2022**, declaró la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio sobre los bienes que a continuación se describen:

FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCION DEL BIEN	AFECTADO
470-63605	Predio rural sin dirección. Vereda Sabanalarga Municipio de Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz
470-23659	Carrera 12 No 10 - 42 Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Banco Agrario de Colombia
470-31893	Predio rural denominado Rancho King - vereda Mata suelta Villanueva Casanare.	Wilson Gutiérrez Quiroz Banco Agrario de Colombia Henry Alfonso Martínez Aguilera
470-79592	Predio rural sin dirección. Vereda Sabanalarga Municipio de Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca
470-61667	Predio rural sin dirección denominado Finca El Porvenir Vereda Sabanalarga Municipio de Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca
470-53654	Calle 11 No 5 - 60/64/72 Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca
470-53656	Call 11 No 5 - 64 local 1 Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca José Humberto Cano Deyanira Castillo Vacca
470-53657	Calle 11 No 5 - 66 Local 2 Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca Instituto Financiero de Casanare

470-53658	Predio rural sin dirección. Municipio de Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca Banco Ganadero
470-53659	Calle 11 No 5 – 66 apto 201 Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca Deyanira Castillo Vacca José Humberto Giraldo Cano
470-53660	Predio rural sin dirección. Municipio de Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca Banco Ganadero
470-53661	Calle 11 No 5 – 66 apto 301 Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca Banco Ganadero Oscar Leonardo Porras Sabogal
470-53662	Calle 11 No 5 – 66 apto 302 Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca Banco Ganadero Oscar Leonardo Porras Sabogal
470-53663	Calle 11 No 5 – 66 apto 401 Villanueva Casanare	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca Banco Ganadero Oscar Leonardo Porras Sabogal
470-53664	Calle 11 No 5 – 66 apto 402	Wilson Gutiérrez Quiroz Marleny Castillo Vacca Banco Ganadero Oscar Leonardo Porras Sabogal
Matrícula Mercantil No 00081683 del 9 de septiembre de 2010	Hotel El Castillo Villanueva Calle 11 No 5 – 74 Villanueva Casanare	Wilson Gutierrez Quiroz Marleny Castillo Vacca
VEHICULO PLACAS DYQ 675 HILUX MODELO 2008 DOBLE CABINA	Camioneta Toyota	Wilson Gutierrez Quiroz Oscar Leonardo Porras Sabogal.

5. La decisión cobró ejecutoria el 9 de febrero de 2022²⁴.
6. Por reparto le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 1 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto del **21 de noviembre de 2022**

²⁴ PDF 8 FGN folio 115.

declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó correr el traslado común de que trata el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. El auto señalado fue notificado conforme el artículo 14 de la Ley 793 de 2002. El término de traslado terminó el 24 de enero de 2023 según la constancia de secretaría que descansa dentro de las diligencias.

7. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por auto del pasado 14 de abril de 2023 y asignándoseles el número de radicación **110013120004202300010-4**.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 11 inc 3 de la Ley 1453 de 2011, este Despacho judicial es el competente para decidir de fondo dentro de las diligencias.

2. Fundamentos legales de la decisión.

La acción constitucional de Extinción de Dominio, como toda aquella que comporte el ejercicio jurisdiccional, la atraviesa la garantía sobre el derecho de rango fundamental al debido proceso. En ese orden, quienes vean afectados los derechos patrimoniales interferidos por el ejercicio de la Acción, tiene el derecho de acudir al curso del proceso para ejercer oposición frente a las pretensiones extintivas del Estado. A ese efecto, la Ley asegura a los afectados, terceros e intervinientes la facultad de presentar y solicitar las pruebas que se consideren necesarias y suficientes para mostrar ante la jurisdicción la

legitimidad constitucional de la vía de adquisición del dominio o de otros derechos de orden patrimonial.

La Ley 953 de 2002 conteste con lo anterior prescribe como criterio transversal de interpretación y aplicación de sus normas el derecho del debido proceso:

***Artículo 8º.** Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.*

A su turno, el artículo 9 de la misma Ley y al tiempo de enunciar los derechos de quienes sean llamados como afectados por la pretensión de extinción, señala dentro de ellos el de la facultad de prueba de los afectados:

***Artículo 9º.** De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:*

***Artículo 9º A** [Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 77, ley 1453 de 2011](#)*

- 1. **Probar** el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.*
- 2. **Probar** que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.*
- 3. **Probar** que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.*

La facultad de prueba de las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio bajo la cuerda de las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011 a la altura del trámite de instrucción y del juicio, la enuncia el artículo 82 Num 6 de la norma última mencionada cuando señala que:

***"Artículo 82.** El artículo [13](#) de la Ley 793 de 2002 quedará así:*

***Artículo 13.** Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:*

.....

- 2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los*

terceros indeterminados que no concurran, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

.....

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

.....”

Finalmente, no desconoce el Despacho que por virtud de la Ley 793 de 2002 la actividad de prueba está concentrada en la etapa inicial y en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin hacerse por esa norma indicación alguna acerca de la facultad del Juez de Extinción de Dominio de ordenar pruebas diferentes a aquellas recabadas por el proceso de instrucción, cuando estén dirigidas a complementar o a esclarecer aspectos propios del trámite. Sin embargo, la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 793 de 2002, con apoyo en la necesidad de garantía judicial el derecho al debido proceso de los afectados e interesados en el curso del proceso de extinción y con miras a reafirmar el deber de la judicatura de alcanzar el mayor grado posible de verdad dentro de los trámites que están bajo su conocimiento consideró como fundamento de constitucionalidad de la norma examinada, que en cabeza del Juez de Extinción también descansa la facultad de prueba por lo que está legalmente asistido para ordenar aquellas que de oficio estime necesarias, conducentes e idóneas para el caso concreto.

La Corte señaló:

“De otra parte, el numeral 9 del artículo 13 dispone que “El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de

acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes”.

Por mandato del artículo 34 constitucional, la declaración de extinción de dominio allí consagrada se hace “por sentencia judicial”. De acuerdo con este precepto, entonces, existe reserva judicial para la declaratoria de tal extinción. Tal reserva es compatible con la estructura del poder público y con la separación funcional de las distintas ramas que la integran pues, ya que la extinción de dominio afecta el derecho de propiedad al punto de desvirtuarlo, es imperativo que su declaración proceda de una autoridad pública sometida únicamente a la Constitución y a la ley, autónoma, imparcial e independiente. Por ello, líneas atrás se indicó que la acción de extinción de dominio es un acto típicamente jurisdiccional y esto es así al punto que sería inexecutable una norma que asigne su conocimiento a una autoridad administrativa.

*Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen **y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión.** Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.*

En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.

Por estas razones, se declarará executable el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.”²⁵

En ese orden entra el Juzgado a decidir sobre el decreto de las pruebas que se han de tenerse en cuenta al momento de pronunciarse en sentencia, de acuerdo con aquellas recogidas en la fase de instrucción y las aportadas y solicitadas por los afectados.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

3. De las solicitudes probatorias.

3.1. Fiscalía general de la Nación.

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

3.2. Ministerio Público.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el delegado del Ministerio Público no hizo solicitudes probatorias.

3.3. Ministerio de la Justicia y el Derecho.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el representante del Ministerio de Justicia y del derecho no hizo solicitudes probatorias.

3.4. El apoderado judicial de los afectados Wilson Gutiérrez Quiroz y Marleny Castillo Vacca

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 el apoderado judicial de los hizo las siguientes solicitudes probatorias:

- a. El testimonio de Nancy Omaira Fernández Castillo.
- b. El testimonio de Marco Helí Martínez Piñeros.
- c. El testimonio de José Vicente Mora.
- d. El testimonio de Oscar Hernando Bulla.
- e. El dictamen pericial rendido por Cecilia Munévar junto con sus anexos.

3.5. El apoderado judicial del Instituto Financiero del Casanare

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia no hizo solicitudes probatorias.

3.6. El apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia no hizo solicitudes probatorias.

3.7. El apoderado judicial del Banco BBVA

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia no hizo solicitudes probatorias.

3.8. El curador ad litem Dr Edith Yackeline Dominguez Castelblanco.

La Dr Domínguez Castelblanco en su calidad de curador ad litem señala en el escrito de traslado que se está a lo solicitado a la Fiscalía General de la Nación dentro del traslado dispuesto por el Num 3 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. Anexo a esa solicitud presenta documento electrónico en el que se lee la señalada solicitud probatoria en los términos que siguen:

- a. El testimonio de Jose Humberto Giraldo Cano
- b. El testimonio de Deyanira Castillo Vacca
- c. Oficiar al banco BBVA y Agrario de Colombia S.A. para que sean remitidas a las diligencias las copias de los documentos aportados como base para el estudio de aprobación de los créditos hipotecarios solicitados por los señores José Humberto Giraldo Cano y/o Deyanira Castillo Vaca.
- d. Oficiar a la entidad competente para el traslado del registro de antecedentes penales registrados en sus bases de datos a nombre de José Humberto Giraldo cano y Deyanira Castillo Vacca.

4. Del decreto de pruebas.

4.1. Fiscalía General de la Nación.

Revisadas las diligencias, por ser conducentes y útiles las pruebas recaudadas y aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se tendrán aquellas como pruebas a ser analizadas y valoradas en el momento procesal que corresponda.

4.2. El apoderado judicial de los afectados Wilson Gutiérrez Quiroz y Marleny Castillo Vacca

- 4.2.1.** Vista la solicitud de pruebas encuentra el Juzgado que en ella se satisfizo la carga de señalar la pertinencia y utilidad de los

testimonios solicitados. El trabajo de prueba apunta a mostrar a la judicatura cómo, bajo el criterio del apoderado judicial, el patrimonio del señor **Gutiérrez Quiroz** invertido en la adquisición de los bienes que se encuentran bajo el proceso de Extinción de Dominio es legítimo y sin vínculo alguno con actividades ilícitas o con terceros responsables en la ejecución de las mismas. En ese orden los testimonios propuestos mostrarían que sus firmantes hicieron préstamos de cantidades relevantes de sumas de dinero que engrosaron el patrimonio del afectado y le dieron músculo financiero para la compra de los bienes cuestionados. De allí la utilidad de las pruebas testimoniales solicitadas y la razón suficiente para decretarlas. En consecuencia, se ordena la recepción de los testimonios de los señores Nancy Omaira Fernández Castillo, Marco Helí Martínez Piñeros, José Vicente Moray Oscar Hernando Bulla.

- 4.2.2.** El requirente solicitó a tenerse en cuenta como prueba documental el dictamen pericial rendido por la señora Cecilia Munévar. Al revisarse la justificación presentada por el apoderado judicial alrededor de la pertinencia y utilidad de dicho dictamen, encuentra el Juzgado que aquella se corresponde con el objeto central del proceso y con la línea de argumentación sostenida hasta la fecha por el apoderado judicial de **Gutiérrez Quiroz**; persiguiéndose con el dictamen mostrar a la judicatura el origen lícito del patrimonio del afectado y la manera como aquel se proyectó a la compra de los inmuebles traídos al proceso, el dictamen responde a las exigencias de utilidad y conducencia por lo que se decreta.

En consecuencia, se decreta como prueba documental el dictamen pericial rendido por la señora Cecilia Munévar. Entenderá el interesado en la prueba que a los anexos del informe se les da ese alcance: el de anexos e información base del informe pericial.

4.3. La curadora ad litem Dr Edith Yackeline Dominguez Castelblanco.

- 4.3.1.** La curadora ad litem solicitó la práctica de dos testimonios y mostró con suficiencia y brevedad que la relevancia de dichas pruebas apunta a traer a las diligencias información acerca de las precisas y detalladas circunstancias en las que, dos (2) de los vinculados en calidad de afectados, agotaron los negocios jurídicos que fueron objeto de cuestionamiento por la Fiscalía general de la Nación, lo

que de hecho ya muestra la pertinencia y conducencia de lo solicitado. Por lo demás no deja de lado el Juzgado que pese a haberse hecho idéntica solicitud por la curadora en el curso de la instrucción, en esa altura procesal no se recabaron los testimonios, por lo que esta sería la última oportunidad de conocerse de primera mano las explicaciones que los afectados puedan aportar ante la Judicatura con relación a la adquisición de los bienes traídos al proceso de Extinción.

En consecuencia, se decretan los testimonios de José Humberto Giraldo Cano y Deyanira Castillo Vacca.

4.3.2. Advierte el despacho que se orienta la representación de los intereses del señor Giraldo Cano y la señora Castillo Vacca a sostener ante la judicatura el origen lícito del patrimonio con el que se agotó la compraventa de algunos de los bienes afectados por el trámite de extinción de dominio, aparentemente, mostrando que dicho patrimonio es producto de préstamos bancarios lícitamente obtenidos. Con ese horizonte es pertinente el alcance de la información solicitada por la Curadora. En consecuencia y conforme el artículo 276 del C.G.P., se ordena **oficiar** a los bancos BBVA y Agrario de Colombia S.A. para que sean remitidas a las diligencias las copias de los documentos aportados como base para el estudio de aprobación de los créditos hipotecarios solicitados por los señores José Humberto Giraldo Cano y/o Deyanira Castillo Vaca.

4.3.3. Por último, se ordena **oficiar** a la Dirección Nacional Interpol de la Policía Nacional para que informe el registro actualizado de antecedentes penales registrados en sus bases de datos a nombre de José Humberto Giraldo Cano y Deyanira Castillo Vacca.

4.4. Pruebas de oficio.

Con miras a mejor proveer dentro de las diligencias y por ser conducente y útil, se ordena por el Despacho:

4.4.1. Con miras a actualizar dentro de las diligencias el conocimiento sobre la vigencia de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía general de la Nación dentro de la Resolución de inicio, así como la situación jurídica actual de cada uno de los bienes inmuebles de que trata estas diligencias, se ordena **oficiar** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal** solicitando de ella la remisión de los Folios de Matrícula Inmobiliaria actualizada No: 470-63605, 470-23659, 470-31893, 470-79592, 470-61667, 470-53654, 470-

53656, 470-53657, 470-53658, 470-53659, 470-53660, 470-53661, 470-53662, 470-53663, 470-53664.

- 4.4.2.** Atendiendo que se hace necesario conocer la situación jurídica actual de la persona jurídica **Hotel El Castillo Villanueva** así como la vigencia de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación, **ofíciase** a la **Cámara de Comercio de Yopal** solicitándose de ella la remisión del Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica antes mencionada con Número de matrícula mercantil **00081683 del 9 de septiembre de 2010**, con el respectivo registro cronológico de sus anotaciones.
- 4.4.3. Ofíciase** a la Secretaría de Tránsito de Ricaurte Meta solicitando la remisión del historial actualizado de la carpeta que corresponde al vehículo camioneta estacas Hilux Doble cabina modelo 2008 placas DYQ 675
- 4.4.4. Cítese** y escúchese en diligencia de testimonio al señor **Oscar Leonardo Porras Sabogal**.
- 4.4.5. Ofíciase** a la Dirección de Interpol de la Policía Nacional solicitando la información actualizada del registro de los antecedentes sentados a nombre de los afectados **Oscar Leonardo Porras Sabogal, Wilson Gutiérrez Quiroz CC No 19.266.818 y Marleny Castillo Vacca CC No 51.916.157**.

5. Otras determinaciones

- 5.1. El Dr **Jaime Guzmán Riveros** quien obra como apoderado judicial de los afectados Wilson Gutiérrez Quiroz y Marleny Castillo Vacca, presentó escrito fechado 19 de febrero de 2022 por el que solicita la declaración de nulidad de todo lo actuado desde la Resolución de Inicio del 22 de junio de 2013, luego de considerar la violación al derecho al debido proceso derivado de la indebida notificación de la Resolución señalada y la aplicación indebida de las normas que reglan el proceso de instrucción. Lo peticionado será resuelto por el Juzgado en la decisión de sentencia conforme lo previsto por el artículo 15 de la Ley 793 de 2002. El escrito se anexa a las diligencias y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

- 5.2. A las diligencias se acercó memorial poder otorgado al Dr **Leonardo Fabián Cruz Bolívar** con TP No 65599 del C.S.J, como apoderado judicial del **banco Agrario de Colombia S.A.**, por el señor **Roberto Carlos Ducuara Manrique** en calidad de representante legal suplente del mismo establecimiento bancario²⁶. Conforme lo señalado por el artículo 74 del C.G.P. el Juzgado reconoce personería para actuar al Dr **Cruz Bolívar** en los términos del poder conferido.
- 5.3. A las diligencias se acercó memorial poder otorgado a la Dra **Karina Nieto Zapata** con TP No 81735 del C.S.J, como apoderado judicial del **Instituto Financiero del Casanare.**, por la señora **Adriana Paola Alvarado** en calidad de gerente (e) del mismo establecimiento²⁷. Conforme lo señalado por el artículo 74 del C.G.P. el Juzgado reconoce personería para actuar a al Dra **Nieto Zapata** en los términos del poder conferido.
- 5.4. Advierte el Juzgado que la curadora ad litem elevó una oposición con relación a la afectación de los bienes identificados con la matrícula inmobiliaria 470-53659 y 470-53656²⁸. La oposición fue ventilada por el delegado de la Fiscalía general de la Nación bajo las consideraciones expuestas en la Resolución de Procedencia²⁹, y ellas se vieron reflejadas en el numeral Primero de la decisión final de la Resolución, declarándose en consecuencia la improcedencia de la Extinción de Dominio.

Advierte también el Juzgado, que en la parte resolutive la Fiscalía se pronunció atendiendo lo peticionado por la curadora Ad litem pero al hacerlo se dirigió a los inmuebles identificados con los folios 470-53659 y 470-53657, no correspondiendo el último con lo peticionado por la Curadora o las consideraciones de la Resolución. Revisadas las razones de la Resolución encuentra el Despacho que guardan correspondencia entre lo solicitado y el fondo de lo decidido, por lo que la divergencia en la identificación del señalado folio de matrícula inmobiliaria correspondería a un error de digitación y no un cambio en el sentido de la decisión. La decisión, como es de conocimiento de las partes, fue notificada a los afectados y a los representados por la Curadora, sin

²⁶ Certificado de la Superintendencia Bancario de Colombia del 26 de diciembre de 2022 folio 4.

²⁷ Decreto departamento 0362 de 2022 folio 4.

²⁸ Folio 106 de la Resolución de Procedencia de 31 de enero de 2022.

²⁹ Folio 109 de la Resolución de Procedencia de 31 de enero de 2022.

que se hubiere hecho observación alguna por vía de los recursos o de la corrección de actos irregulares. En consecuencia, corren las diligencias bajo el conocimiento del Juzgado y bajo el entendido de que lo decidido en la parte resolutive cuestionada está sometida a la reserva judicial del literal c del num 5 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las presentes diligencias se continuarán con arreglo a lo dispuesto por la Ley 793 de 2002 con las modificaciones y adiciones de la Ley 1453 de 2011, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO TENER COMO PRUEBAS las que fueron recaudadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite del proceso de Extinción, conforme lo dispuesto en el **literal 4.1** de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

TERCERO DECRETAR las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de los afectados **Wilson Gutiérrez Quiroz y Marleny Castillo Vacca** conforme lo dispuesto en el **literal 4.2** de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

CUARTO DECRETAR las pruebas solicitadas por el **curador ad litem Dr Edith Yackeline Dominguez Castelblanco** conforme lo dispuesto en el **literal 4.3** de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

QUINTO DECRETAR las pruebas de oficio anunciadas en el acápite **4.4.** de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

SEXTO De acuerdo con los poderes acercados a las diligencias el Juzgado:

5.4.4.1.1. **RECONOCER** personería al Dr **Leonardo Fabián Cruz Bolívar**, identificado con TP No 65599 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial del **Banco Agrario de Colombia S.A.** dentro de las facultades del poder conferido.

5.4.4.1.2. **RECONOCER** personería la Dra **Karina Nieto Zapata**, identificada con la TP No 81735 del C.S.J, como apoderado judicial del

*Radicado antiguo 1100131200012022055-1
Radicado actual 11001312000420230010-4
Afectados Wilson Gutiérrez Quiroz y otros
Decisión: Auto que decreta pruebas.*

Instituto Financiero del Casanare IFC dentro de las facultades del poder conferido.

Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 14 de la Ley 793 de 2002. Contra ella solo procede el recurso de reposición conforme el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ